11

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-536**

Auto N° 500-6-22-4224 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-14850 del 21 de octubre de 2022, un interesado en forma anónima, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Comunidad vereda Guanábanas del Municipio de Pore.... En días pasados el rio se desbordo por dichos canales y hubo inundaciones donde nunca (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-14850 del 21 de octubre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-536 del 17 de noviembre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-536 del 17 de noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 15 de noviembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-2043 del 30 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Auto N° 500-6-22-4224 *Fecha:* 30 DIC 2022

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-536 del 17 de noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el 15 de noviembre de 2022, al lugar de los hechos, en la vereda Guanábanas del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-2043 del 30 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.2 Descripción General de la visita técnica:
(...)

Durante el recorrido se observan las vías interveredales en condiciones óptimas (fotografía 1 y 2), no presenta encharcamiento ni inundaciones; así mismo se realiza análisis geo espacial para identificar posibles fuentes hídricas en el sector que hayan podido ocasionar inundaciones.

Sin embargo, según la publicación N° 332 del IDEAM para el mes de octubre el departamento de Casanare presento precipitaciones normales que van de los 200 a los 300 milímetros mensuales de precipitaciones; en los análisis geo espaciales se pudo determinar:

1. Se establece que las fuentes hídricas cercanas a la vía en cuestión es un canal y la quebrada la Colorada.

2. El canal nace del Rio Guacharia en inmediaciones de los predios la libertad el cual es conducido por los predios Remanso y Arizona identificados con número catastral

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-536**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4224 *Fecha:* 30 DIC 2022

85263000200010068000,85263000200010075000 y 85263000200010069000 respectivamente.

3. El canal principal pasa a través de diversos predios más de 30, el recurso es usado para diferentes propósitos tanto productivos como domésticos, durante la inspección ocular y la revisión geoespacial no fue posible determinar donde finaliza el canal, según informes de la población las aguas regresan al Rio Guacharia, aunque discurre en la zona aledaña de las vías, no se observaron desbordes del mismo.

Es posible que al momento de la visita no se observaran inundaciones debido a que los suelos del área inspeccionada son' coluviales o coluviones los cuales son depósitos de ladera, producto de desprendimientos o deslizamiento de roca o suelo, es una mezcla de fragmentos angulares y materiales, se les encuentra a lo largo de las partes bajas de los valles o a mitad de talud, formando áreas de topografía ondulada. Los coluviones granulares, son altamente porosos y tienden a ser muy permeables y poseen un alto drenaje.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado Y0.2022.14850 del 21 de octubre de 2022 mediante el cual se allega denuncia por presuntas afectaciones ambientales, ocasionadas por el desbordamiento de un canal artificial en la vereda Guanábanas, jurisdicción del municipio de Pore del Departamento de Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia efectuó visita de inspección ocular el día 15 de noviembre de 2022, donde no fue posible observar inundaciones a las vías ni deterioro en la misma, así mismo, es importante mencionar que según el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia 17001233100020000018801 (31002), mar. 27/14, Los municipios tienen atribuida la función legal y reglamentaria de velar por la conservación y el sostenimiento de las vías públicas destinadas a la circulación de personas, vehiculos o cosas, es por ello que es idoneidad de la alcaldía determinar las acciones pertinentes en casos de deterioro de las vías interveredales.

Teniendo en cuenta las observaciones descritas con base en la visita de inspección realizada el día 15 de noviembre de 2022, se considera el archivo del radicado Y0.2022.14850 del 21 de octubre de 2022, junto con la preliminar N°500.13.1.22.536 del 17 de noviembre de 2022 y el presente concepto técnico, debido que durante la inspección no se evidencia daño en la vía veredal, sin embargo se observa un canal artificial el capta sin concesión del rio Guacharia, sin embargo en consideración con el articulo 9de la ley 1333 del 2009 donde se indica que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, dado que no fue posible identificar el presunto infractor.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22.2043 del 30 de diciembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-536 del 17 de noviembre de 2022.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-536**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4224 *Fecha:* 30 DIC 2022

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-536 del 15 de noviembre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoria de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-536 del 17 de noviembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-2043 del 30 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

13

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-536**

Auto N° 500-6-22-4224 *Fecha:* 30 DIC 2022

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo